



RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA) Fecha: 2020.03.21 17:04:34 -06'00'



ALCANCE Nº 54 A LA GACETA Nº 56

Año CXLII

San José, Costa Rica, sábado 21 de marzo del 2020

16 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS DIRECTRIZ DOCUMENTOS VARIOS HACIENDA REGLAMENTOS AVISOS

Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42249 - S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 y 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; 1, 2, 3, 4, y 7 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 de 30 de octubre de 1973; 1, 2 incisos b) y c) y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 8 de noviembre de 1973; y,

Considerando:

- I. Que conforme a las disposiciones legales contenidas en el artículo 1 de la Ley General de Salud la salud de la población, es un bien de interés público.
- II. Que el Ministerio de Salud tiene como misión garantizar la protección y mejoramiento del estado de salud y bienestar de la población, mediante el ejercicio efectivo de la rectoría y el liderazgo institucional con enfoque de promoción de la salud y participación social, bajo los principios de transparencia, equidad, solidaridad y universalidad.
- III. Que el estudio del cadáver permite no sólo establecer la causa de la muerte sino evaluar el efecto del tratamiento y la certeza de los diagnósticos clínicos.
- IV. Que la investigación es fundamental para el conocimiento de las ciencias médicas y jurídicas.
- V. Que el estudio del cadáver por parte de las autoridades competentes, constituye un valioso aporte a la Salud Pública y a la administración de la justicia.
- VI. Que para esos efectos se ha contado con los criterios técnicos de la Dirección de Vigilancia de la Salud del Ministerio de Salud, de la Jefatura del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial y de la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- VII. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se emitió la Declaratoria de Emergencia Nacional en todo el territorio costarricense, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII. Que dada la situación de emergencia nacional que vive el país, resulta necesario actualizar los lineamientos sobre el manejo de cadáveres y autopsia hospitalaria y médico legal, a efectos de tomar en consideración medidas de prevención especiales en caso de pandemias.
- IX. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud,

ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

POR TANTO,

DECRETAN:

"REGLAMENTO DE AUTOPSIA HOSPITALARIA Y MÉDICO LEGAL"

Artículo 1°- Para los efectos del presente Reglamento entiéndase por:

- a) Anatomía Patológica: Rama de la Medicina que tiene por objeto el estudio de las alteraciones en los tejidos de los órganos, las modificaciones correspondientes a su estructura, volumen, forma y sus relaciones con los órganos vecinos.
- b) Autopsia o necropsia: Estudio que implique apertura del cadáver.
- c) Autopsia hospitalaria: Estudio o examen del cadáver, realizado en un centro hospitalario, con fines científicos o didácticos.
- d) Autopsia médico legal: Estudio o examen del cadáver realizado en morgues judiciales, con fines médico-legales.
- e) Autopsia parcial: Es el estudio o examen de cadáver que no se hace en forma completa en víctimas de epidemias, pandemias, desastres naturales o muertes masivas.
- f) Clausura: Cierre con formal colocación de sellos. La clausura podrá ser total o parcial, temporal o definitiva, según lo exijan las circunstancias del caso.
- g) Departamento: Departamento de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud.
- h) Libro General de Registro de Autopsias: Volumen institucional en que se anotan todas las autopsias realizadas.
- i) Ministerio: Ministerio de Salud.
- j) Morgue: Depósito de cadáveres, donde se suele proceder a la identificación pública o familiar de personas que han muerto en condiciones especiales. Lugar donde se practican autopsias hospitalarias o médico-legales.
- k) Permiso Sanitario de Funcionamiento: Autorización extendida por la autoridad de salud competente.
- I) Regente Médico Patológico: médico especialista en anatomía patológica, medicina legal o patología forense, el cual está debidamente capacitado en el manejo especializado integral de cadáveres humanos, otras piezas quirúrgicas, desechos hospitalarios de tejidos humanos y en la realización de autopsias, sean éstas hospitalarias, médico forenses o de centros privados. Además realiza y/o supervisa

la realización de certificados de defunción de manera correcta según normativa vigente.

- m) Protocolo de autopsia: Registro individual donde se describen y anotan los hallazgos externos e internos del cadáver, así como estudios adicionales de laboratorio y gabinete.
- n) Registro de autopsias: Departamento de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud en donde se registran las autopsias hospitalarias y médico-legales.
- o) Regente de morgue y sala de autopsias a nivel público y privado: especialista de anatomía patológica o médico forense debidamente acreditado en el Colegio de Médicos y Cirujanos que cada centro asignará.
- p) Muerte súbita: Se define como aquel deceso de causa no violenta de persona conocida sana, que sucede sorpresiva y rápidamente, en el orden de minutos o pocas horas, antes de lograr recibir atención hospitalaria que permita establecer un diagnóstico preciso; o bien, que se encuentre fallecido a un individuo en aparente buen estado de salud previa.
- q) Inspección forense: Se refiere al procedimiento de revisión de un cadáver con fines médico legales en casos de desastres naturales y muertes masivas, cuyo objetivo principal es establecer una posible relación con eventos propuestos y condiciones conocidas.

Artículo 2°- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todos los establecimientos de Salud y establecimientos que realicen autopsias en el país, ya sean públicos o privados que se realizarán con fines científicos, didácticos o legales, que sea practicado en morgues de instituciones del Sistema Hospitalario Nacional, del Poder Judicial o establecimientos privados de atención médica en morgues privadas y de universidades públicas o privadas y que sea realizado por médicos especialistas en Anatomía Patológica, Medicina Legal o Patología Forense, debidamente registrados y autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. No se incluyen las autopsias practicadas a animales, las cuales serán reguladas en otra normativa específica.

Artículo 3º- Se considerará autopsia o necropsia todo estudio que puede ser completo, parcial o inspección forense, que implique apertura del cadáver humano dentro del territorio nacional con fines científicos, didácticos o legales, practicado en morgues de instituciones del Sistema Hospitalario Nacional, del Poder Judicial, establecimientos privados de atención médica,

En el caso de epidemias o pandemias declaradas por la autoridad sanitaria, desastres naturales y muertes masivas, tratándose de personas extranjeras, la autoridad competente según el caso tendrá la autoridad de disponer del cadáver para disminuir el riesgo epidemiológico de bioinfección.

Artículo 4º- La autopsia propiamente dicha podrá ser completa, parcial o consistir en una inspección forense, según circunstancia del caso. Todos estos incluirán un examen externo y un examen interno del cadáver según lo correspondiente al caso, utilizando para este último examen las técnicas propias de la Anatomía Patológica o de la Medicina Legal que

garanticen la preservación del rostro y otros aspectos estéticos y sanitarios del cadáver, con las excepciones que indiquen los objetivos del estudio. El ultraje y la profanación del cadáver se regirán por lo que al efecto establece el Código Penal. En materia laboral, dicha falta será tenida como grave, en cuyo caso se aplicará la sanción disciplinaria que corresponda. En momentos donde la Autoridad de Salud del país establezca que existe una alerta sanitaria, o se presenten desastres masivos, se autorizará la realización de autopsias parciales, a fin de no saturar los servicios.

Artículo 5º-Todos los establecimientos autorizados para la práctica de autopsias deben llevar un Libro General de Registro de Autopsias, el cual deberá estar al resguardo del establecimiento, donde se consignan: nombre, edad y sexo del occiso, así como otras características que permitan su identificación, número, fecha y hora de la autopsia, causas de la muerte y médico que la practicó. Además, un protocolo de autopsia con la descripción minuciosa de todos los hallazgos externos e internos, estudios adicionales de laboratorio y ambiente en que se hicieren, diagnósticos, causa de muerte y en los casos judiciales, además, la manera de muerte y otros comentarios de interés legal o de salud pública, debidamente firmado por el médico prosector y por su jefe, médico inmediato, que se llenará en original y dos copias. Las causas de muerte que sean de reporte obligatorio, se deben notificar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Vigilancia de la Salud.

Artículo 6º - Se podrán practicar las autopsias y demás procedimientos que se describen en el presente reglamento solamente en las instituciones del Sistema Hospitalario Nacional, morgues judiciales, establecimientos privados de atención médica y otros que en el futuro pueda autorizar el Ministerio; para lo que deben contar con una unidad organizada de Anatomía Patológica con un regente médico especialista en dicha materia en Anatomía Patológica, Medicina Legal o en Patología Forense, instalaciones adecuadas, equipo indispensable y el respectivo permiso sanitario de funcionamiento, específico para realizar autopsias, otorgado por el Ministerio de Salud. Este permiso será válido por un lapso de 5 años, renovable a solicitud de las instituciones correspondientes.

Artículo 7°- En las instituciones del Sistema Hospitalario Nacional donde no se cuente con una unidad organizada de anatomía patológica, y requieran practicar una autopsia hospitalaria, tal y como lo establece el artículo 17 del presente reglamento, el Director o responsable del establecimiento en el momento del fallecimiento debe coordinar el traslado del cadáver al hospital más cercano, previa autorización del Regente de Anatomía Patológica del hospital que cuente con esos servicios debidamente autorizados, a fin de que se practique la autopsia correspondiente.

Artículo 8º- Una vez concluida la autopsia, la cual debe ser realizada en el menor tiempo posible para evitar la autolisis de los tejidos, el cadáver será entregado a los parientes del occiso en un plazo no mayor a 36 horas posterior al fallecimiento, en condiciones adecuadas, debidamente suturado, limpio de toda mancha de sangre, cualquier otro líquido o materia orgánica, con el cabello peinado y vestido con su propia ropa o envuelto en una sábana limpia. Cuerpos de extranjeros con enfermedades bioinfecciosas no podrán

ser repatriados en cuerpo completo; deberán incinerarse y luego los restos podrán ser repatriados.

Artículo 9º- Quedan exceptuados de la aplicación de los plazos señalados en el artículo anterior, los cadáveres que se encuentren en poder de las morgues judiciales o cuya preservación por medios químicos o físicos sea certificada por un Anatomopatólogo, ante el Ministerio de Salud.

Artículo 10º- Las autoridades judiciales y los directores de instituciones del Sistema Hospitalario Nacional, y en su defecto, dentro de éste último los jefes del Servicio de Anatomía Patológica, podrán en su caso y en el ámbito de sus competencias ordenar las autopsias que estimen pertinentes.

Artículo 11.- Los Patólogos Regentes de las instituciones del sistema hospitalario nacional podrán ordenar se realice la autopsia en aquellos cadáveres de pacientes fallecidos durante su internamiento y que no fueren reclamados dentro de un plazo de siete días, o si no hubiese interés para este estudio, el envío a una escuela de medicina para su uso docente, situación esta última que debe ser notificada de inmediato y por escrito vía electrónica a la Unidad de Epidemiología de la Dirección de Vigilancia de la Salud del Ministerio de Salud. En los casos de alerta sanitaria declarada por las autoridades correspondientes estos plazos podrán ser reducidos.

Artículo 12.- La Unidad de Epidemiología de la Dirección de Vigilancia de la Salud del Ministerio, será responsable de llevar el Registro de Autopsias, efectuar los estudios epidemiológicos relativos a la información registrada, normar, controlar y evaluar todo lo referente a la materia objeto de este Reglamento.

Artículo 13.- Es obligatorio registrar todas las autopsias practicadas en los establecimientos autorizados (hospitalarios, morgues judiciales, privados y otros que autorice el Ministerio), en el registro de autopsias que llevara la Dirección de Vigilancia de la Salud enviando debidamente llenas las fórmulas oficiales de protocolo de autopsia.

El director del establecimiento en el cual se practicó la autopsia es el responsable de su envío y el plazo máximo para efectuarlo es de treinta días, a partir de la fecha de la necropsia.

Artículo 14.- Deberá realizarse la autopsia médico legal obligatoriamente por orden expresa de la autoridad judicial en los siguientes casos:

- a) Todas las muertes violentas: homicidios, suicidios, accidentes.
- b) Muertes súbitas que cumplan con la definición establecida en este reglamento.
- c) Muerte natural con tratamiento médico o sin él, en los cuales exista una denuncia formal que justifique la realización de la autopsia médico legal.

- d) Muertes de personas detenidas en centros de corrección, prisiones o que se encuentren bajo algún tipo de custodia
- e) Muertes de personas donde exista litigio por riesgo laboral en los cuales se requiera esclarecer una relación de causalidad.
- f) Otras que indique la autoridad judicial, por sí, a solicitud del Departamento de Medicina Legal.

Artículo 15.- La autopsia hospitalaria deberá realizarse cuando sea criterio del médico patólogo Regente, basado en las siguientes circunstancias del caso:

- a) Un abordaje y estudio clínico completo, apoyado en estudios de gabinete y laboratorio pero que no haya bastado para caracterizar suficientemente la enfermedad.
- b) Un estudio clínico que haya bastado para caracterizar la enfermedad suficientemente, pero exista un interés científico, académico o de salud pública, definido para conocer aspectos de la morfología o de la extensión del proceso.
- c) Un estudio clínico incompleto que haga suponer la existencia de patologías no demostradas que pudieran tener un interés científico, académico o de salud pública.
- d) La causa de muerte o el diagnóstico principal no sea conocido con certeza razonable, independientemente del tiempo de atención hospitalaria.
- e) La muerte sea inesperada o inexplicable, posterior a la realización de procedimientos diagnósticos o terapéuticos, médicos o quirúrgicos.
- f) Si el paciente fallecido participó en protocolos de investigación hospitalaria.
- g) Todas las muertes obstétricas con dudas diagnósticas para su certificación, y que aún apoyadas en estudios de gabinete y laboratorio, no hayan bastado para caracterizar suficientemente la enfermedad.
- h) Todas las muertes perinatales y pediátricas, incluyendo muertes aparentemente naturales no esperadas o inexplicables, no sujetas a la jurisdicción forense.
- i) Todos los pacientes trasplantados recientemente sin explicación en su causa de muerte.
- j) Muertes de donantes de órganos en los que se sospeche alguna enfermedad que pueda repercutir en el receptor.

Si las causas de muerte son claras y por lo tanto el certificado de defunción puede ser debidamente llenado, el tiempo de permanencia dentro de un sistema de salud no será un criterio para realización de autopsia hospitalaria.

Artículo 16.- En caso de desastres naturales y muertes masivas, el médico regente (médico especialista en anatomía patológica, médico legal o patólogo forense) determinará en caso de realización de autopsia si ésta es completa o no completa. Se podrán realizar otros procedimientos como autopsias parciales o inspección forense que cumplan con los objetivos generales de la pericia médico legal. La posibilidad de realizar autopsias parciales o inspección forense completa, aplica en los casos de obligatoriedad de autopsia médico

legal, en casos confirmados, probables o sospechosos de enfermedad infectocontagiosa, en el marco de epidemias o pandemias declaradas por la autoridad sanitaria.

Artículo 17.- En el caso de epidemias o pandemias declaradas por la Autoridad de Salud, la realización de autopsias hospitalarias no será de carácter obligatorio y quedará a criterio del médico patólogo regente de la morgue.

Artículo 18.- En el caso de epidemias o pandemias declaradas por la autoridad sanitaria, desastres naturales y muertes masivas, se podrá realizar cremación sin efectuar la autopsia hospitalaria, debiendo contarse de previo con certificado de defunción emitido por médico tratante y validado en el apartado de observaciones del certificado de defunción por médico patólogo regente. Según las circunstancias del caso, se deberá contar con el respectivo certificado de defunción por parte del departamento de Medicina Legal.

Articulo 19.- De conformidad con el artículo 355 y siguientes de la Ley General de Salud, se aplicarán las medidas sanitarias especiales que correspondan. Se procederá con la clausura de todo establecimiento que, debiendo ser autorizado por la autoridad de salud, funcione sin dicha autorización, o cuando debiendo tener un profesional responsable técnico, estén funcionando sin tenerlo.

Artículo 20.- El incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento por parte de los directores de los establecimientos aquí señalados, obligará al Ministerio a cancelar o suspender el permiso sanitario de funcionamiento. Lo anterior al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 364 de la Ley General de Salud.

Artículo 20.- Deróguese el Decreto Ejecutivo número 17461-S del 12 de marzo de 1987, denominado Reglamento de la Autopsia Hospitalaria y Médico Legal.

Artículo 21.- Este Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación la Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los veinte días del mes de marzo del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—Exonerado.—(D42249 - IN2020448121).

DIRECTRIZ

N° 075 - H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 inciso 8) y 146 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 11, 21, 27 inciso 1), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley número 1644 del 26 de septiembre de 1953.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que "El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Para el cumplimiento de este deber, el Estado debe orientar la política social y económica en el territorio nacional, con la finalidad de alcanzar el bien común.
- II. Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley número 1644 del 26 de septiembre de 1953 señala que las entidades bancarias que conforman dicho sistema de acuerdo con el ordinal 1° de dicha Ley "(...) Están sujetos a la ley en materia de gobierno y deben actuar en estrecha colaboración con el Poder Ejecutivo, coordinando sus esfuerzos y actividades (...)".
- III. Que el efecto del COVID-19 sobre el país, ha obligado a tomar medidas sanitarias que afectan el desarrollo de la actividad económica de los diferentes sectores productivos. Ante lo cual, incidirá en la reducción de las actividades económicas y se plantea un escenario complejo para todos los agentes económicos asociados a su liquidez.
- IV. Que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en la sesión 5921-2020, redujo en 100 puntos base la Tasa de Política Monetaria con el fin de presionar a la baja las tasas de interés en el mercado y crear condiciones crediticias favorables para enfrentar el impacto económico del COVID-19.
- V. Que de acuerdo con el artículo 6 del acta de la sesión número 1564-2020, celebrada el 16 de marzo de 2020, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó ampliar al 30 de junio de 2021, la medida que permite renegociar hasta dos veces en un período de 24 meses las condiciones pactadas de los créditos, sin que estos sean considerados una operación especial, y por tanto, sin que dichos ajustes tengan efectos negativos sobre la calificación de riesgo de los deudores en el Centro de Información Crediticia (CIC); así como la ampliación de la cobertura a créditos de más de \$\psi\$100 millones y aquellos iguales o menores a este monto que ya tengan dos readecuaciones dentro de los últimos 24 meses podrán readecuar su operación una vez más.